

Visita de la carcel, y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prisou, assi en causas ciuiles, como criminales; segun el derecho Diuino, Natural, Canonico, Ciuil, y leyes de Partida, y Fueros de los reynos de Aragon, y de Valencia. Compuesta por el Doctor Thomas Cerdan de Tallada, Abogado de presos, natural de la ciudad de Xatiua del dicho reyno de Valencia.

D I R I G I D A

A la S. C. R. M. del Rey don Phelippe nuestro señor.

INGENIO ET DOCTRINA



En Valencia, en casa de Pedro de Huete.
Año. M. D. Lxxvij.

Coll. Soc. Iesu Saln. ex dono Recum.

Aiunt quod a castellis quod estos pia
et palatium et lacum et laundum in cœlo et cœlos ab
estos pia et palatium et lacum et laundum in cœlo et cœlos ab
estos pia et palatium et lacum et laundum in cœlo et cœlos ab



Visitauit plebē suam oriēs
ako : educens vincitos de lacu,
in quo non erat aqua.

Etiam in oīo qdā pīcīo, pīcīo, pīcīo
E. M. T. M. .

S. C. R. M.



ON dos cosas, principalmente, dizen los Sabios, que han de tener mucha cuenta los Principes Christianos, para bien gouernar sus Reynos: conviene saber, en las cosas de la guerra; procurando con todo cuyo dado, y es fuerço, de vencer y subjectar à los enemigos de nuestra sancta Fe Catholica, y reducir los rebeldes à la voluntad Real: y despues de conquistados, y reducidos, en conseruar la paz de sus Reynos; con la buena administracion de justicia. Esta tiene dos partes, dar a cada uno lo que es suyo que es la que tiene respecto a las haciendas, y castigar à los malhechores, por sus delitos, que tiene respecto al interesse de la parte, y ejemplo que se saca del castigo; y entrumbas a dos al sosegó, paz, y quietud de la Christiandad: Y por que el castigo no se puede dar, sin preceder culpa: Y para llegar a entender si la hay, es necesario conocimiento de causa, el qual no se puede bié hazer, que la persona delinquiente no este en seguro, se ha entendido indiferentemente

VISITA DE LA CARCEL, Y DE LOS PRESOS;

compuesta por el Doctor Thomas Cerdan

de Tallada, natural de la ciudad de Xatiua, del Reyno de

Valencia de Aragon, abogado de presos, en esta
ciudad, y Reyno de Valencia.

CAPITULO PRIMERO.

**Sila carcel consiste en justicia, o en sola
opinion de los hombres.**

1. *Quod quibusque modis quicquid in disputatione incidit tractetur.*
2. *Vsus carcerum an opinione tantum consistat.*
3. *Vsus carcerum quod reuera de iure procedat.*
4. *Quod iniquè iudicatum est, ius non est, sed ita appellatur, quia putatur ius esse.*



Ara verdadero
conoscimientó de
qualquier cosa, o
negocio reduzi-
do a arte, es neces-
fario saber de dō
de tuuo princi-
pio, y descédecia; o
si cōfiste en so-
la opinion de los
hōbres: y q̄ cosa sea en verdadera diffiniciō, o
descripció, y en quātas partes se distribuye:^a para que no solamente se entienda que cosa

a Videlicet, a
sit, quid sit, quale
sit, primū in cōie-
cūra cōfisiit, alte-
rum in diffinicio-
ne, tertium in ra-
tione, & partiu dī-
stributione: vi p.
Vlpian. l. 1. ff. de
iust. & iur. statim
in prim. & in §. hu-
ies studij. Fracis.
Cóua. in suis Cō-
mentar. iuris cui-
lis. statim in prim.

EXTRA



28 EINI



Valentiæ,
Ex officina Petri à Huete.
Anno à Natiuitate
Domini 1574.

